



Informe Secretarial. 16 de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00104, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 9 de junio de 2021, que negó librar mandamiento de pago, aduciendo que la notificación al ejecutado de hizo de manera correcta y que la Resolución 2082 de 2016 indica que la AFP tiene un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago para constituir el título ejecutivo de pago situación que realizaron conforme a Ley por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

Finalmente, señaló que el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, otorgándole el término de 15 días para que se pronunciara y emitió la liquidación con el valor adeudado en los términos legales.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho recuerda, por ser estrictamente necesario, el marco normativo que regula lo relacionado con las acciones de cobro frente a aportes pensionales a efecto de determinar si el análisis que se plantea en el recurso logra modificar la decisión adoptada.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*.

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar *"las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,"*¹ respecto de los omisos e inexactos. Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."*

¹ Ley 1607 de 2012, artículo 178



Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Así entonces se tiene en primer lugar, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo. En lo relevante señala:

Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. (...).

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en armonía con lo expuesto, se acude a la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Todo lo expuesto, implica que las Administradoras de Fondos de Pensiones, deben cumplir no solo los requerimientos plasmados en las resoluciones de la UGPP, sino que, al ser compatibles, deben acatar, en lo pertinente las normas especiales que regulan cada sistema, en este caso el de pensiones que ya ha sido expuesto.



Así entonces, debe precisar el Despacho que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentra haber iniciado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 (del que cuestiona su vigencia), sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró dicha obligación no solo para las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Es por ello que resulta extraño para el Despacho que el apoderado asegure que su representada no está obligada a cumplir dicho trámite, sino que, al parecer, pretende regularse exclusivamente por la Resolución 2082 de 2016, argumento que no resulta viable para esta sede judicial.

Ahora, si bien debe precisar el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que la notificación del requerimiento previo se dio en debida forma, pues a folios 26 a 29 del archivo PDF se evidencia la certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería 472, lo cierto es que dicho argumento no es suficiente para reponer la decisión atacada, por cuanto en la solicitud de mandamiento se evidenciaron más falencias que fueron expuestas en la providencia del 9 de junio de 2021 y que impiden librar la orden de pago.

Así las cosas, teniendo por remitida adecuadamente la notificación del requerimiento al empleador moroso, en este caso no se dan los presupuestos para revocar la decisión primigenia y dar continuidad al trámite ejecutivo pues, como se dijo, no se han dado los presupuestos normativos de procedencia para que se constituya el mandamiento ejecutivo.

En efecto, en armonía con las normas citadas, la conducta esperada de la Administradora de Pensiones Porvenir es que, una vez identifique la mora de un empleador, adelante *dentro de los 3 meses siguientes* las gestiones de cobro necesarias para recaudar dichos aportes más los intereses de mora, en caso de ser procedente.

En el presente caso, se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde julio hasta noviembre de 2020 de las que solo realizó gestión de cobro en febrero de 2021, es decir, vencidos los 3 meses concedidos por la norma para iniciar el trámite de requerimiento previo desde la primera cotización que entró en mora e incluso, vencidos los 4 meses que señala la Resolución 2082 de 2016, que exige que el título se expida en un plazo máximo de 4 meses contados *"a partir de la fecha límite de pago"*, que no es otra, que el vencimiento de la fecha oportuna de cada aporte.

En este punto se precisa que las obligaciones pretendidas en el proceso son de tracto sucesivo, es decir que cada aporte tiene un término propio y autónomo de mora, por lo que no puede pretender la apoderada judicial que se entiendan cumplidos los requisitos establecidos en la norma, pues los términos o plazos para iniciar las acciones de cobro y realizar la liquidación que presta mérito ejecutivo no pueden ser contabilizados desde la última cotización que se reporta en mora, sino que deben ser contados de manera independiente por cada uno de los aportes que no fuesen pagados por el empleador moroso.

Es por ello que, en el caso de los aportes de julio de 2020 –pretendidos en la demanda–, la ejecutante contaba con el plazo de 3 meses para iniciar las acciones de cobro, esto es, hasta el 31 de octubre de 2020 y para realizar la liquidación hasta el 30 de noviembre de 2020 y así sucesivamente con cada uno de los aportes en mora hasta octubre de 2020.

Ahora, si bien, en el aporte pretendido por el mes de noviembre de 2020 se iniciaron las acciones de cobro dentro de los 3 meses –febrero de 2021– y se realizó la liquidación en el interregno de los 4 meses a partir de la fecha límite de pago –9 de marzo de 2021–, lo cierto es que en la liquidación realizada por la AFP se pretenden igualmente aportes causados con anterioridad, lo que implica que el título - liquidación- no pueda ser analizado parcialmente para librar un mandamiento ejecutivo en términos



distintos a los precisados en la demanda y en el requerimiento efectuado al deudor pues ello implicaría desconocer los presupuestos de claridad, coherencia y expresividad del título.

Finalmente, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas como lo indicó el recurrente, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comentario señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 9 de junio 2021.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de junio 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 62 del 1° de septiembre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2021 00104 00
AFP Porvenir Vs Origen Soluciones Informáticas y de Software S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29099402135b353e8c9022676e7e35ea50bbc0000679696170d71399f13d53ab

Documento generado en 31/08/2021 05:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>